

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003086-2017-00257-03

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la señora BRIGETTE DURAN RAMIREZ para que le sea compartido el link del expediente, y las copias del mismo le sean remitidas a su correo electrónico, atendiendo a que el Juzgado no cuenta con el expediente digital y como se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE

INDICAR a la señora BRIGETTE DURAN RAMIREZ que una vez se permita el acceso a la sede del Juzgado y se cuente con el expediente en medio digital, será atendida su solicitud.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 41 hoy 25 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00516-00

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, y como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, se procede entonces a continuar con el trámite procesal, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: INICIAR el periodo probatorio conforme al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para lo cual, previo su análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, se decretan las siguientes pruebas:

DEL ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda así:

- 1. Copia de las facturas de venta No. D920 045413 de 26 de noviembre de 2017 y 387985 de 26 de febrero de 2018 del Almacén D1.*
- 2. Fotos del producto preempacado LECHE SEMIDESCREMADA marca LATTI, leche ALQUERIA, Leche Deslactosada (almacenes ARA), Bebida sabor a naranja ADES, con capacidad de 1.000 mililitros.*
- 3. Impresiones de pantallazos de la pagina web de la empresa de envses TETRA PAK proveedora de todos los envases Tetra Brink*

Aspetic en los que son envasados los productos que aparecen las fotos del numeral mencionadas en el numeral 2.

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, sociedades KOBÁ COLOMBIA S.A. y LACTEOS LA ARBOLEDA S.A.S.

SEÑALAR *la hora de las 9:00 a.m. y de las 10:00 a.m del 17 de septiembre de 2020 para que el representante legal de KOBÁ COLOMBIA S.A. y LACTEOS LA ARBOLEDA S.A.S., respectivamente, absuelvan el interrogatorio de parte.*

ADVERTIR *a las partes convocadas a interrogatorio de parte que su inasistencia injustificada dará lugar a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 205 del Código General de Proceso.*

DE LA DEMANDADA LACTEOS LA ARBOLEDA S.A.S.

DOCUMENTAL:

Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda así:

- 1. Resolución número 2017050457 de 23 de noviembre de 2017, expedida por el INVIMA*
- 2. Documento suscrito por la empresa Tetrapak de 28 de marzo de 2019, respecto a la información de llenado en la TBA/8*
- 3. Tiquete o factura de venta F084 07399 de la leche deslactosada marca LATTI*
- 4. Tiquete de compra JG07 0467710 de leche deslactosada marca colanta,*
- 5. Tiquete de compra JG07 0467711 de leche deslactosada marca Alqueria*
- 6. Certificación expedida por el área de calidad de Lacteos La Arboleda*
- 7. Planillas de trazabilidad del producto en cuanto a peso y medida de la leche semidescremada deslactosada MARCA LATTI.*
- 8. Material de empaque el producto de la empresa KOBÁ COLOMBIA S.A.S. de leche semidescremada deslactosada, MARCA LATTI*

9. Planilla de verificación de sellado y rotulado TBA8 formato CC-FR-TPK-P1 de 6 de diciembre de 2018
10. Planilla de verificación de sellado y rotulado TBA8 formato CC-FR-TPK-P1 de 25 de octubre de 2018
11. Planilla de verificación de sellado y rotulado TBA8 formato CC-FR-TPK-P1 de 6 de diciembre de 2018
12. Fotografías de los materiales de empaque de otras marcas en el mercado.

DE LA DEMANDADA: KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio del señor EDGAR BETANCUR Gerente de Categoría de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m.** del **17 de septiembre de 2020** para que el testigo, absuelva el interrogatorio.

ADVERTIR: Que es deber de los abogados que soliciten testimonio procurar la presenencia del testigo y que la inasistencia injustificada de éste dará lugar a imponerle multa de dos (2) a cinco (5) salarios minimos legales mensuales vigentes. (articulos 217 y 218 del Código General del Proceso)

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PRUEBA POR INFORME

Verificada la solicitud, y el con el contenido del artículo 275 del Código General de Proceso, se concluye la prueba solicitada se **RECHAZA** por improcedente, ya que la misma no corresponde a una prueba por informe, que está prevista para que las entidades públicas o privadas, rindan informe de hechos, actuaciones, cifras o datos con que cuenten en sus archivos o registros, más no para que se emitan conceptos como el pretendido por la peticionaria.

De otro lado, el concepto que pretende la Procuraduria sea emitido en virtud de una prueba por informe, sería propio del resultado de una acción

de protección al consumidor, de la que conoce la Superintendencia de Industria y Comercio, más no de un informe.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00516-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar, de conformidad con el párrafo primero del artículo primero (1º) del Decreto citado, es deber de las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo, el artículo 3º del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente

proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3º, 6º y 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41**, hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00226-00

Atendiendo a que el apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso, por haberse restituido el inmueble Bodega 11 de la Agrupación Industrial La Esperanza, ubicada en la Carrera 127 No. 22G-18 Fontibón - Bogotá D.C., lo cual era el objeto de las pretensiones de la demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR.**

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a cargo de la parte pasiva por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41**, hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00237-00

Revisados los documentos aportados por el abogado de la parte demandante, con los cuales acredita haber enviado a la señora MARIA PATRICIA VEGA DAZA la comunicación para que compareciera a este Despacho Judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, se observa que tal como lo certifica la empresa de correo, la misma no fue efectiva.

Por tanto atendiendo lo manifestado por el abogado JHON JAIRO FLOREZ PLATA, tanto en su escrito de demanda, como en la solicitud de emplazamiento presentada el pasado 25 de noviembre de 2019, oportunidades en las que indicó que desconoce el lugar o dirección electrónica donde puede ser citada la demandada VEGA DAZA, resulta procedente entonces su emplazamiento conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada señora **MARIA PATRICIA VEGA DAZA** conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso

Por secretaría realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41**, hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00389-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020 que negó la integración de la demanda con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.

Manifestó la recurrente de manera sucinta, que no existe discordia de los linderos del demandante con los de los colindantes sino con el espacio público que “adminstra” el Distrito Capital. Que el lindero a afectar podría ser espacio público por lo que solicita que se integre como litisconsorte necesario al DADEP.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 400 del Código General del Proceso, señala que la demanda de deslinde y amojonamiento debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales, sobre los inmuebles objeto de deslinde, por lo que es claro, que en este caso particular, el Distrito no es titular de derecho real de dominio sobre el espacio público.

Igualmente el artículo 63 de la Constitución Política señala que los bienes de uso público, son inajenables, imprescriptibles e inembargables. A su turno el artículo 102 también constitucional, determina que el espacio público pertenece a la Nación y su uso es para todos los habitantes del territorio.

Por lo anterior, no es posible que se pretenda por esta vía exigir reconocimiento de derechos reales sobre el espacio público, pues como se señaló anteriormente, por mandato constitucional este es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Por otro lado, en las pretensiones de la demanda, se solicitó la rectificación de cabida y linderos del predio de los demandantes con los predios colindantes y no con el espacio público como ahora pretende por vía de un memorial, reformar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. **REMITIR** por secretaría el proceso de la referencia a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41**, hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003030-2019-00395-01

Por auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y en providencia de 25 de febrero de 2020 se fijó fecha para realizar la audiencia de SUSTENTACION Y FALLO prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso para el día 21 de abril de del mismo año, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales por disposición del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El 4 de junio de 2020 se profirió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma que en su artículo 14 modificó el trámite establecido en el Código General del Proceso para el recurso de apelación en contra de las sentencias en los procesos civiles y la cual entró en vigencia a partir de su publicación.

Por tanto el presente trámite habrá de continuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto ya citado, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que sustente por escrito el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia el 26 de noviembre de 2019

proferida por el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso mencionado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al juzgado en formato PDF al correo electrónico ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFIQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00403-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de los demandados FABIO ENRIQUE SARMIENTO CORDOBA y GERMÁN SARMIENTO CORDOBA, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020 que rechazó de plano la nulidad impetrada.

Manifestó la recurrente de manera sucinta que el anterior Código de Procedimiento Civil consagraba la falta de jurisdicción y competencia como causal de nulidad. Que el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 138 implícitamente se refieren a la falta de jurisdicción y competencia y por tanto esa causal si existe por lo expresado en otras normas. Posteriormente hizo apreciaciones propias de otra etapa procesal sobre el tiempo que aduce el demandante lleva poseyendo el inmueble concluyendo finalmente que la "Jurisdicción para este caso era la de Familia" y que el proceso de sucesión es un tercer orden sucesoral del cual era competente "un Juez de esa misma jurisdicción", que el poseedor no reúne los requisitos legales y por tanto se debe revocar el auto atacado.

La parte demandante descorrió el traslado del recurso señalando que las reglas de jurisdicción y competencia están establecidas en el artículo 15 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo Código. Que la jurisdicción para conocer del proceso es la ordinaria y la competencia del Juez Civil del Circuito por ser un proceso con una cuantía superior a 150 salarios mínimos legales vigentes, el lugar de ubicación del bien y que el recurso genera un desgaste innecesario de la

administración de justicia. Que se debe condenar en costas al recurrente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del citado Código.

CONSIDERACIONES

Corresponde en primer lugar ponerle de presente al recurrente, que la Constitución Política, consagró en su TÍTULO VIII – DE LA RAMA JUDICIAL – CAPÍTULOS 2 a 5, que las jurisdicciones son la ordinaria, la contencioso administrativa, constitucional y las especiales, siendo la de familia perteneciente a la ordinaria, de la que también hace parte la civil, de modo que la alegada jurisdicción de familia que refiere el recurrente debería conocer del proceso de la referencia, no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, si quería alegar la falta de jurisdicción o de competencia, el camino para su discusión era a través de la excepción previa consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso de “Falta de jurisdicción o de competencia” y no a través de nulidad, dado que estas son taxativas por manifestación expresa del artículo 133 del Código General del Proceso, al referir que el proceso es nulo en todo o en parte, “solamente” en los casos que se enuncian en el referido artículo o en norma especial que cite expresamente que dicha actuación es causal de nulidad.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. **REMITIR** por secretaría el proceso de la referencia al H. Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41**, hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00489-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de julio de 2020 que le reconoció personería a otra abogada.

Manifestó la recurrente que quien tiene poder para actuar es BETTY QUINTERO GONZÁLEZ y no a quien se le reconoció personería.

CONSIDERACIONES

Toda vez que le asiste razón a la recurrente, se le reconocerá personería para actuar en el trámite de la referencia.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el último inciso del auto de fecha 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada BETTY QUINTERO GONZÁLEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 41, hoy 25 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00779-00

Atendiendo la comunicación allegada por la DIAN y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *Tener en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN y a cargo de la aquí demandada SERPART LTDA.*

SEGUNDO: *En virtud de lo previsto en los artículos 839-1 y 840 del Estatuto Tributario, se le requiere a la DIAN para que informe, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de esta comunicación, si se han decretado medidas cautelares en contra de la aludida ejecutada, en caso afirmativo, deberá allegarse la resolución que dé cuenta de esa situación.*

TERCERO: *LIBRAR por secretaría comunicación a la DIAN acusando su recibo y rendir la información solicitada. **OFICIAR.***

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 41 hoy 25 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00003-00

La comunicación proveniente de la DIAN y en la que se informa que la aquí demandada GLORIA AMALIA SIERRA SÁNCHEZ no posee obligaciones pendientes de pago con esa entidad, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00003-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ

**EJECUTIVO
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTIA instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de la señora GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra del referido ejecutado, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 2427071

- La suma de \$113.258.400 por concepto de capital insoluto, junto con sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total.*
- La suma de \$1.319.742 por concepto de cinco cuotas en mora causadas entre el 6 de agosto y el 6 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.*
- La suma de \$6.345.247 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 6 de agosto al 6 de diciembre de 2019.*

**EJECUTIVO
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

2º. PAGARE No. 2397482

- *La suma de \$37.310.342 por concepto de capital, junto con sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total.*
- *La suma de \$1.768.808 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 16 de agosto hasta el 27 de noviembre de 2019.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El mandamiento ejecutivo proferido se notificó a la señora GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ el 10 de julio de 2020, por aviso recibido el 9 del mismo mes y año, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válidada, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actaudo y por tanto no resulta necesario tomar medidas de seneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **2427071 y 2397482** objeto de demanda, junto con la primera copia de la escritura de los inmuebles dados en garantía hipotecaria y el certificado de tradición de los mismos, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en*

**EJECUTIVO
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de instrumentos según lo establece el artículo 709 ibídem; por lo que dichos documentos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas y en consideración a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda, se está ante la hipótesis prevista en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remete de los bienes cautelados y condenará en costas a la ejecutada, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo y en la parte considerativa de esta determinación, contra la parte GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso No.: 110013103038-2020-00003-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ

EJECUTIVO
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.00.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00003-00

En atención a la solicitud formulada por la abogada de la sociedad demandante, para que se tenga por notificada a la demandada GLORIA AMALIA SIERRA SÁNCHEZ de la acción ejecutiva iniciada en su contra y se dicte auto de seguir adelante la ejecución debe indicarse lo siguiente:

La revisión de los documentos aportados permite establecer que en efecto el 2 de marzo se envió a la demandada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se le previno para que compareciera dentro de los cinco días siguientes para notificarle personalmente de la providencia de fecha 23 de enero de 2020.

Dicha comunicación fue efectivamente recibida el 5 de marzo del año que transcurre, sin que la demandada se hiciera presente dentro de los cinco días siguientes a recibir la notificación personal, por lo que conforme al ya citado artículo 291, se debe practicar la notificación por aviso, a lo cual procedió la demandante el pasado 7 de julio, aviso efectivamente recibido en la dirección de la destinataria el 9 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

TENER por notificada a la señora **GLORIA AMANDA SIERRA SANCHEZ** el **10 de julio de 2020** del mandamiento de pago proferido el 23 de enero del presente año, según aviso recibido por la destinataria el 9 del mismo mes y año conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00049-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral sexto del auto de fecha 3 de marzo de 2020 que negó la orden de pago por la suma de \$167.995.299.00 como cláusula penal.

Manifestó la recurrente de manera sucinta, que el artículo 867 del Código de Comercio se aplica para el cálculo de la pena al momento en que se pacta y no cuando se cobra judicialmente. Que la cláusula penal pactada es inferior a la obligación principal por cuanto esta es de \$5.700.000.000.00 que es el valor total del contrato de arrendamiento lo que resulta de multiplicar el canon mensual de \$47.500.000.00 por su duración de 120 meses y que por tanto la cláusula penal en suma de \$167.995.299.00 es muy inferior, por lo que solicitó que se revoque el numeral atacado y se libre orden de pago por la suma solicitada.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante, pretende el pago de la cláusula penal en suma de \$167.995.299.00, por el incumplimiento del demandado del canon de arrendamiento de enero de 2020 por valor de \$55.998.433.00.

Por lo anterior, el incumplimiento se materializó con la mora del referido mes, siendo el valor del canon el que se tiene como obligación principal y no el rubro mensual multiplicado por la duración del contrato como

manifestó el recurrente, más aún cuando la forma de pago se pactó de manera mensual y no un solo canon por la duración total del contrato.

Por lo anterior, se repite, el valor del canon mensual es el que corresponde a la obligación principal incumplida y a partir de ahí es que se determina si la suma solicitada por concepto de cláusula penal contraviene el artículo 867 del Código de Comercio.

El referido artículo señala expresamente en su inciso segundo que "Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.", por lo que resulta contrario a derecho, desproporcionado e inequitativo, pretender cobrar tres veces el canon de arrendamiento como cláusula penal por parte del apoderado de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, en aplicación de la prerrogativa que señala el último inciso de la norma citada, se moderara la pena conforme establece el último inciso del referido artículo.

Así las cosas, se modificará el numeral sexto del auto de fecha, 3 de marzo de 2020, para librar orden de pago por la suma de \$55.998.443.00 como cláusula penal y toda vez que la parte recurrente pretende que se libre por el valor pedido, se concederá el recurso subsidiario de apelación.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto del auto de fecha 3 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

SEXTO: \$55.998.443.00 como cláusula penal del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO

COMERCIAL" conforme lo dispone el artículo 867 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. **REMITIR** por secretaría el proceso de la referencia a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41**, hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO